



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1433
28/10/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00844-00

Solicitante: Luis Antonio de Ávila Cerpa

Despacho: Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionario judicial: Oscar Iván Castañeda Daza

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 2018-00672

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 27 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Luis de Ávila Cerpa, en calidad de parte demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2018-00672, que cursa ante el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 30 de agosto de 2019 el expediente ingresó al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, sin que a la fecha se haya proveído al respecto, pese a tener prelación el asunto por ser sometido a control judicial un acto administrativo dictado dentro de un proceso de cobro coactivo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1241 de 15 de octubre de 2021, se requirió al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, Magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 15 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, Magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) funge como titular del despacho judicial desde el 1 de julio de 2021, fecha desde la cual ha asumido las funciones propias del cargo, tratando de evacuar los asuntos al despacho en estricto orden cronológico y conforme al sistema de turnos dispuesto para tal fin; ii) en relación con el proceso de la referencia, sostuvo que el 4 de febrero de 2021 ingresó el expediente al despacho para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó las medidas cautelares solicitadas y fijar fecha de audiencia inicial, en caso de ser procedente; iii) indicó que, actualmente el expediente se encuentra en el turno 10 de 36 que se encuentran pendientes por fijar fecha de audiencia inicial.

3.2. Informe de verificación del empleado judicial

La doctora Denise Campo Pérez, secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, informó que el 4 de febrero de 2021 el expediente ingresó al despacho para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó las medidas cautelares solicitadas y fijar fecha de audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis de Ávila Cerpa, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede

emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis de Ávila Cerpa recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar en fijar fecha de audiencia inicial.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, los servidores judiciales, informaron bajo la gravedad de juramento que: que i) los asuntos al despacho son resueltos en estricto orden cronológico y conforme al sistema de turnos dispuesto para tal fin; ii) en relación con el proceso de la referencia, sostuvieron que el 4 de febrero de 2021 ingresó el expediente al despacho para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó las medidas cautelares solicitadas y fijar fecha de audiencia inicial, en caso de ser procedente; iii) actualmente el expediente se encuentra en el turno 10 de 36 que se encuentran pendientes por fijar fecha de audiencia inicial.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Pase al despacho del expediente con recurso de reposición	4/02/2021
2	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	15/10/2021

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que el 4 de febrero de 2021, el expediente ingresó al despacho para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó la solicitud de medidas cautelares y fijar fecha de audiencia inicial, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento efectuado el despacho ponente de la solicitud de vigilancia judicial el día 15 de octubre de 2021, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien desde la fecha de ingreso al despacho del expediente hasta la fecha de esta decisión, no se ha proferido auto que desate el recurso de reposición interpuesto y fije fecha de audiencia inicial, superando el término de 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, no puedo pasar por alto la sala el argumento expuesto por el funcionario judicial, conforme al cual el proceso tiene el turno 10 de 36 que se encuentran en la misma etapa.

De esa manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por el funcionario, es que el trámite del proceso de marras, se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento¹; **sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.**

Por tanto, si bien en el caso de marras vencieron los términos para que el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, Magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, resolviera el recurso de reposición y fijara fecha de audiencia inicial, lo cierto es que, en este específico caso, la mora se encuentra explicada, teniendo en cuenta que la decisión solo puede proferirse una vez llegue el turno asignado al proceso, por lo que no encuentra la seccional conducta u omisión que pueda ser calificada como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, siendo forzoso disponer el archivo del presente trámite, no sin antes exhortar al funcionario judicial para que en lo sucesivo dé a conocer a los usuarios el sistema de turnos empleado para tramitar los procesos puestos a su consideración.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

"< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma "... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían." En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y "... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.

(...)" (Negritas fuera del texto)

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis de Ávila Cerpa, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2018-00672, que cursa ante el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, Magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo dé a conocer a los usuarios el sistema de turnos empleado para tramitar los procesos puestos a su consideración.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS